

Bogotá D.C., 25 de junio de 2025

Señor

FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA

Director

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Carrera 10 No. 64 – 28

Ciudad

ASUNTO: Queja por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32, específicamente en sus numerales 32.1., 32.2., 32.4. y el literal a) del numeral 32.4.2., todos ellos de la Resolución 810 de 2021, modificados por el artículo 5 de la Resolución 2492 de 2022, y corregidos a su vez por el artículo 1 de la Resolución 254 de 2023.

CAROLINA PIÑEROS OSPINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red PaPaz, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, presentó queja contra la Compañía Nacional de Levaduras Levapan S.A. (en adelante «Levapan S.A.») identificada con NIT. 860.000.261-6, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32, específicamente en sus numerales 32.1., 32.2., 32.4. y el literal a) del numeral 32.4.2., todos ellos de la Resolución 810 de 2021, modificados por el artículo 5 de la Resolución 2492 de 2022, y corregidos a su vez por el artículo 1 de la Resolución 254 de 2023.

I. OBJETO DE LA QUEJA

Por medio del presente escrito, solicito respetuosamente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, sancionar a Levapan S.A. por el incumplimiento de la obligación de establecer un página de internet funcional que señale el Etiquetado Frontal de Advertencia en su producto “*Compota de Manzana San Jorge Má x 113g*” (en adelante «*Compota de Manzana San Jorge*»), tal como lo exige el artículo 32 y específicamente sus numerales 32.1., 32.2., 32.4. y el literal a) del numeral 32.4.2., todos ellos de la Resolución 810 de 2021, modificados por el artículo

5 de la Resolución 2492 de 2022, y corregidos a su vez por el artículo 1 de la Resolución 254 de 2023. Para facilitar la lectura, en adelante nos referiremos individualmente a las disposiciones relevantes como “artículo 32 vigente”, “numerales 32.1. y 32.2. vigentes”, “numeral 32.4. vigente” y “literal a) del numeral 32.4.2. vigente” y cuando se requiera, de manera conjunta, los denominaremos “los numerales vigentes”.

Como se evidenciará a continuación, Levapan S.A., estando obligada a hacerlo, omitió su deber de incluir en la cara frontal de «*Compota de Manzana San Jorge*» una página de internet funcional sobre su Etiquetado Frontal de Advertencia, pese a que, su producto excede el nivel establecido de azúcar - condición que la propia Levapan S.A. reconoce-

Esta decisión de Levapan S.A. constituye una directa y flagrante violación a esta norma que reglamenta una de las medidas adoptas por la Ley 2120 de 2021 que buscan promover entornos alimentarios saludables que garanticen el derecho fundamental a la salud -especialmente en niñas, niños y adolescentes (en adelante “NNA”)-, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente sobre los componentes de los alimentos, para prevenir Enfermedades No Transmisibles y fomentar hábitos alimentarios saludables.

Con la decisión de omitir la inclusión de una página de internet funcional sobre la información de las Etiquetas Frontales de Advertencia, Levapan S.A., no solo transgrede una Norma Técnica, sino que además podría estar vulnerando el derecho fundamental a la salud, especialmente de los NNA, cuyo interés superior debe prevalecer sobre cualquier interés particular o económico de una empresa, como bien lo señala el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

Por todo lo anterior, Red PaPaz, respetuosamente solicita la intervención del INVIMA para que en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que le fueron conferidas por la ley -mediante el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y el artículo 36 de la Resolución 810 de 2021-, le imponga a Levapan S.A las sanciones que correspondan, y a través de dicha acción vele por la integridad del cumplimiento del Reglamento Técnico, lo que sin duda redundará en la protección integral de los NNA.

Por último, esta petición se fundamenta además, en lo señalado en el artículo 35 de la Resolución 810 de 2021, que le impuso a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento, comercialización y/o importación de los alimentos envasados y empacados para el consumo humano, la *responsabilidad* del cumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento Técnico/Resolución.

II. HECHOS

1. El 16 de junio de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social («MinSalud»), profirió la Resolución 810. En este Reglamento Técnico se incluyeron, entre otros, los requisitos que debía cumplir el Etiquetado Frontal de Advertencia para productos comestibles y bebidas ultraprocesados.
2. El 30 de julio de 2021 se promulgó la Ley 2120, que su artículo 5 le ordenó a MinSalud reglamentar los parámetros técnicos del Etiquetado Frontal de Advertencia de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses en un término no mayor a un (1) año.
3. El 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia le ordenó a MinSalud adoptar, dentro del menor término posible, el sistema de Etiquetado Frontal de Advertencia, de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad de Antioquia que contaba con la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés.

4. El 13 de diciembre de 2022, MinSalud, expidió la Resolución No. 2492, mediante la cual modificó el artículo 32 de la Resolución No. 810 de 2021, que establecía los casos en los que un producto alimenticio procesado o ultra procesado envasado debía llevar Etiquetado Frontal de Advertencia, y fijó los límites de contenido de nutrientes para su aplicación.
5. El 21 de febrero de 2023, MinSalud, expidió la Resolución No. 254 - actualmente vigente-, en la que corrigió el mencionado artículo 32 y sus numerales, consolidado su redacción final.
6. El artículo 3 de la mencionada Resolución, estableció, a su vez, que las disposiciones del etiquetado nutricional y frontal debían ser implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo, por lo que a la fecha sus disposiciones se encuentran vigentes.
7. El artículo 1 de la mencionada Resolución -contiene el artículo 32 vigente- establece:
 - En la Tabla No. 17 del artículo 32 vigente y los numerales 32.1. y 32.2. vigentes, se establecen los Sellos/Etiquetas que debe tener un producto, cuando excede los límites de cantidades en sus componentes críticos, a partir de los cuales se impone la obligación de rotular con Etiquetado Frontal de Advertencia, así:

Nutriente	Sólidos (100 g) ~ semisólidos	Líquidos (100 mL)
Sodio	$\geq 1\text{mg/kcal}$ y/o $\geq 300\text{ mg/100 g}$ Para carnes crudas envasadas a las que se les haya adicionado sal/sodio, el límite es 300 mg/100 g	$\geq 1\text{mg/kcal}$ o Bebidas analcohólicas sin aporte energético: $\geq 40\text{ mg}$ de sodio cada 100 ml
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas
Grasas trans	$\geq 1\%$ del total de energía proveniente de grasas trans	$\geq 1\%$ del total de energía proveniente de grasas trans
Edulcorantes	Cualquier cantidad de edulcorantes	Cualquier cantidad de edulcorantes

- El numeral 32.4. vigente señala el lugar donde se deben ubicar los Sellos/Etiquetado de advertencia, que para el caso de los envases cilíndricos o cónicos indica que es en el *tercio superior central*, así:

*“32.4. Dimensiones y ubicación del sello de advertencia: el o los símbolos referidos se **ubicarán** en el tercio superior derecho de la cara frontal (o cara principal de exhibición) de la etiqueta de los productos. Para el caso de los envases cilíndricos y cónicos, los sellos deberán colocarse en el tercio superior central (...)”.*(negrita por fuera de texto)

- El numeral 32.4. vigente, señala además de la ubicación de los

Sellos/Etiquetas, la dimensión que deben tener, y para calcularla se basa en el área de la cara principal de exhibición. La Tabla 18 del mencionado numeral señala que cuando es menor a 30 cm² “rótula en envase secundario o en un código QR o una página de internet donde se pueda consultar”. Así:

Tabla 18. Dimensiones del sello de advertencia

Área de la cara principal de la etiqueta (cm ²)	Sello ancho y alto (en cm)
<30 cm ²	Rotula en envase secundario y si no cuenta con él, se debe incluir un código QR o una página de internet donde se pueda consultar
>= 30 cm ² a < 35 cm ²	1.7 x 1.7 cm
>= 35 cm ² a < 40 cm ²	1.8 x 1.8 cm
>= 40 cm ² a < 50 cm ²	2.0 x 2.0 cm
>= 50 cm ² a < 60 cm ²	2.2 x 2.2 cm
>= 60 cm ² a < 80 cm ²	2.5 x 2.5 cm
>= 80 cm ² a < 100 cm ²	2.8 x 2.8 cm
>= 100 cm ² a < 125 cm ²	3.1 x 3.1 cm
>= 125 cm ² a < 150 cm ²	3.4 x 3.4 cm
>= 150 cm ² a < 200 cm ²	3.9 x 3.9 cm
>= 200 cm ² a < 250 cm ²	4.4 x 4.4 cm
>= 250 cm ² a <= 300 cm ²	4.8 x 4.8 cm
> 300 cm ²	15% del tamaño de la cara principal

8. En junio del 2025, Red PaPaz verificó que en el establecimiento Olimpica STO Calle 93, se estaba comercializando el producto «Compota de Manzana San Jorge Má x113g» sin el etiquetado frontal de advertencia que exige el artículo 32 vigente. De acuerdo con la Norma Técnica, cómo será posible verificar más adelante, Levapan S.A., en su producto *Compota de Manzana San Jorge* debía:

- **Incorporar Sellos/Etiquetas Frontales de Advertencia.** Llevar un (1) sellos/Etiqueta Frontal de Advertencia «Exceso en Azúcares» ya que supera los límites de las cantidades establecidas para cada uno de estos componentes indicados en la Tabla No. 17 del artículo 32 vigente y de acuerdo con las instrucciones de cálculo de esas cantidades contenidas en los numerales 32.1. y 32.2. vigentes-.

9. De acuerdo con lo anterior, y dado que en el caso concreto, el área es menor a 30 cm²; la norma establece que se debe garantizar el acceso a la información mediante un código QR o una dirección electrónica visible en el empaque, lo que no sucede.

A continuación se presenta la información del caso:

Foto del producto	Categoría a producto	Marca	Cantidad y porciones	Establecimiento de comercio	Fecha de compra

	Comestible	San Jorge	113g	Olimpica STO Calle 93	11 de junio de 2025
--	------------	-----------	------	--------------------------	---------------------

Acá se expone el pantallazo que demuestra que la página de internet no cuenta con la información relativa al sello de advertencia. En la parte inferior derecha de imagen es posible verificar la fecha y hora de la consulta -10 de junio de 20215 a las 11:42 am-,



así:



Todo lo anterior constituye un directo e injustificado incumplimiento de la normatividad vigente, como veremos a continuación:

III. FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

1. LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

El INVIMA es competente para imponer sanciones a Levapan S.A., con fundamento en los hechos, incumplimientos y fundamentos descritos en la presente queja, y de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El artículo 36 de la Resolución No. 810 de 2021, estableció que el INVIMA es quien ejerce las funciones de Inspección Vigilancia y Control -en coordinación con las Entidades Territoriales- respecto de las obligaciones que se derivan de la implementación del Etiquetado Frontal de Advertencia, y en virtud de dichas funciones, se le concedió la facultad de imponer las sanciones que correspondan, así:

***Artículo 36. Inspección, vigilancia y control.** Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las entidades territoriales del orden departamental o distrital, y en desarrollo del Modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1229 de 2013 o la norma que la modifique o sustituya, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011". (Negrita fuera de texto)*

En el mismo sentido, el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, le impuso al INVIMA el deber de desplegar acciones de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la ley de Etiquetado Frontal de Advertencia y en las Resoluciones que MinSalud expida en virtud de la mencionada Ley, así:

***Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979". (Negrita fuera de texto)*

Por lo que de corroborar los incumplimientos, el INVIMA le deberá imponer a Levapan S.A. las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, detalladas a continuación:

*"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio.
(...)*

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales*

- mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.»*

Es entonces, con fundamento en las facultades de Inspección, Vigilancia y Control asignadas al INVIMA, que Red PaPaz solita de manera respetuosa que de acuerdo con los hechos, incumplimientos y fundamentos descritos en la presente queja, se le impongan a Levapan S.A. las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la Ley y actos administrativos pertinentes.

2. LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE LEVAPAN S.A.

Obligaciones Incumplidas por Levapan S.A.

De acuerdo con la Norma Técnica, la obligación incumplida por Levapan S.A. respecto de su producto *Compota de Manzana San Jorge*, derivadas del Etiquetado Frontal de Advertencia, es:

2.1 La obligación de **incorporar** un página de internet funcional sobre información del Etiquetado frontal de advertencia – numeral 32.4 vigente-, tal y como se indica a continuación:

De acuerdo con el análisis de su composición nutricional, Levapan S.A. debió incluir en su producto *Compota de Manzana San Jorge* el Sello/Etiqueta de **«Exceso en Azúcares»**, sin embargo, este producto de Levapan S.A. no presenta una página internet operativa en la que se enuncie el sello con el que cuenta el producto.

«Exceso en azúcares» *Compota de Manzana San Jorge contiene 11 g de azúcares añadidos por cada 100 g, lo que equivale a 44 kcal, representando el 61.1% del total de calorías (72 kcal/100 g), superando el límite permitido de menos del 10% de las calorías totales.*

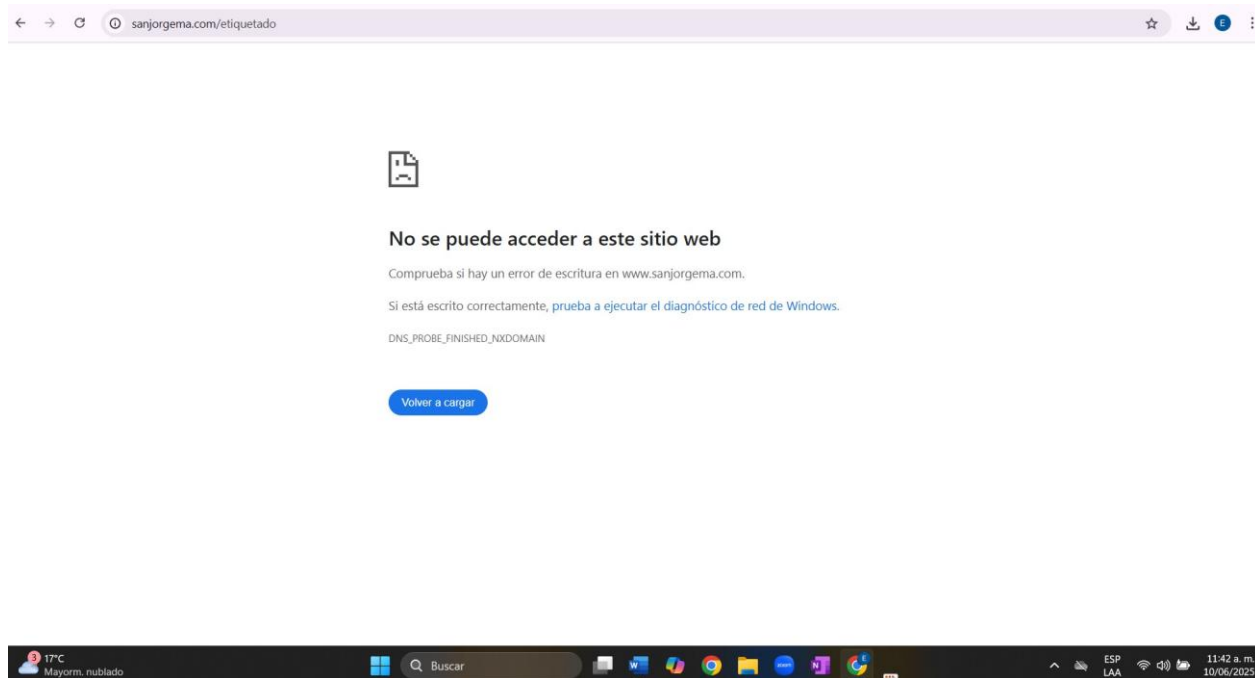
La cantidad de azúcar claramente por encima del umbral establecido hacen exigible la imposición del mencionado Sello/Etiqueta en el producto, sin embargo, Levapan S.A. incumplió abiertamente esta obligación.

Como el área es menor a 30 cm², el etiquetado debe incluirse en el envase secundario. Si no se cuenta con envase secundario, debe proporcionarse un código QR o un enlace web visible donde se pueda consultar la información del etiquetado.

En el presente caso, la “*Compota de Manzana San Jorge Má x 113g*” el área de la cara principal de exhibición de la etiqueta es de 26.3 cm², inferior a 30 cm², por lo cual aplica lo dispuesto en la tabla 18 del numeral 32.4 vigente.

Según esta disposición, cuando el área sea menor a 30 cm², el etiquetado frontal de advertencia debe incluirse en el envase secundario. Si el producto no cuenta con un envase secundario, la norma establece que se debe garantizar el acceso a la información mediante un código QR o una dirección electrónica visible en el empaque, donde el consumidor pueda consultar los sellos de advertencia correspondientes.

Sin embargo, al acceder a dicho enlace, se constató que este no contiene la información sobre el etiquetado frontal de advertencia exigida por la regulación vigente. Al ingresar a dicho enlace — <https://www.sanjorgema.com/etiquetado> — se observó que este no conduce a ninguna página operativa ni despliega contenido alguno.



Si bien, aparentemente el producto cumple formalmente con la inclusión de un enlace, o un QR al no ser funcional, pues aparece el mensaje “*No se puede acceder a este sitio web*”, no cumple materialmente con el objetivo para el cual fue previsto por la norma, lo cual implica una vulneración real y efectiva al derecho de los consumidores a contar con información accesible, comprensible y verificable al momento de adquirir el producto.

Esta omisión constituye una infracción directa al marco técnico y normativo contenido en la Resolución No. 810 de 2021 y sus modificaciones, y configura un incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios a cargo de Levapan S.A.. Asimismo, afecta de manera concreta el derecho de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, precisa e idónea sobre los productos objeto del etiquetado, y podría generar una ventaja competitiva indebida para quienes no cumplen con las exigencias regulatorias, en perjuicio de aquellos actores del mercado que sí lo hacen.

En consecuencia, se configura un flagrante incumplimiento normativo, al no implementarse de forma efectiva ninguna de las alternativas previstas por el reglamento técnico para garantizar el acceso al etiquetado frontal de advertencia.

Responsabilidad incumplida por parte de Levapan S.A

El artículo 35 de la Resolución 810 de 2021 le impuso a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento, comercialización y/o importación de los alimentos envasados y empacados para el consumo humano, la *responsabilidad* del cumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento Técnico/Resolución, en los siguientes

términos:

*“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento, comercialización y/o importación de los alimentos envasados y empacados para el consumo humano serán **responsables del cumplimiento** de los requerimientos sanitarios contemplados en la reglamentación sanitaria y de lo dispuesto en el presente reglamento técnico.”*
(negrita fuera de texto)

De acuerdo con esta disposición, Levapan S.A es responsable de cumplir a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento Técnico, y en esa medida, adoptar correctamente el Etiquetado Frontal de Advertencia, algo que como quedó ampliamente demostrado, en este caso, no ocurrió.

Conclusiones

Por último, le solicitamos respetuosamente al INVIMA, que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho aquí expuestos, así como de la evidencia allegada, se le impongan las sanciones correspondientes a Levapan S.A., por los incumplimientos identificados. Este caso no se trata únicamente de una infracción normativa, sino de una conducta que compromete directamente la efectividad de la Ley 2120 de 2021 y el sentido mismo del marco regulatorio que protege la salud pública, especialmente el derecho fundamental a la salud de los NNA.

Creemos que estas omisiones no pueden considerarse hechos aislados o menores, comoquiera que debilitan un instrumento legal diseñado para promover entornos alimentarios saludables y garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental a la salud antes indicado, que por tratarse de NNA reviste un interés superior.

Cuando una empresa como Levapan S.A. omite el correcto funcionamiento de los enlaces de sus productos, impide el acceso de los ciudadanos a información clara, visible, veraz y suficiente sobre lo que consume, y obstaculiza el cumplimiento de una política pública que no es decorativa, sino preventiva y que busca reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles como la obesidad, la diabetes tipo 2 y la hipertensión, las cuales afectan cada vez más a nuestra infancia.

Confiamos en que esta queja será valorada y que, a través de su decisión, se envíe un mensaje claro de compromiso institucional con la protección de la salud pública, la infancia y la aplicación efectiva de la ley.

Adicionalmente, como la conducta de Levapan S.A podría conllevar también un incumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, consideramos pertinente comunicar la presente queja *en copia* para lo pertinente y que dentro de sus funciones corresponda.

IV. PETICIONES

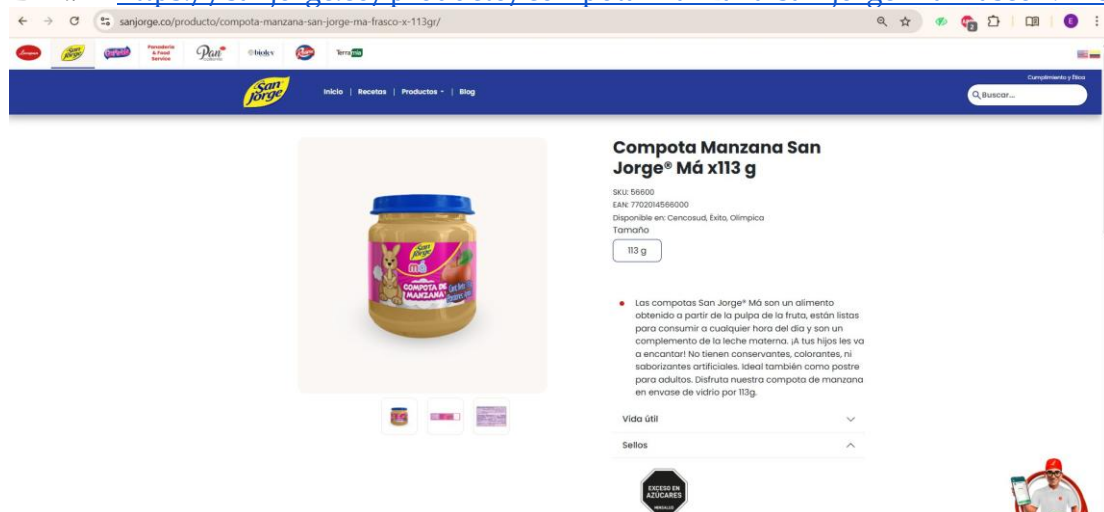
Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA en virtud de sus funciones de inspección, vigilancia y control, y de requerirse en coordinación con la Secretaría Distrital de Salud:

1. Adelante las averiguaciones que correspondan respecto del incumplimiento por parte de Levapan S.A. de las obligaciones derivadas del Etiquetado Frontal de Advertencia, particularmente las contenidas en el literal a) del numeral 32.4.2., todos ellos de la Resolución 810 de 2021, modificados por el artículo 5 de la Resolución 2492 de 2022, y corregidos a su vez por el artículo 1 de la Resolución 254 de 2023.
2. De acuerdo con lo que resulte corroborado, inicie la actuación administrativa sancionatoria que corresponda y, de ser el caso, imponga las sanciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, la Ley 2120 de 2021 y las demás disposiciones que correspondan.
3. En caso de constatar el incumplimiento de las disposiciones sobre Etiquetado Frontal de Advertencia, por parte de Levapan S.A, se compulsen copias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones que correspondan y determine si ha habido un eventual incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de los impuestos establecidos para productos con dicho etiquetado. En todo caso la presente queja le será puesta de presente *en copia* para lo pertinente y que dentro de sus funciones corresponda.

V. PRUEBAS

1. Factura No. 01JS-000088314 del día 11 de Junio de 2025.
2. Fotografías del producto Compota de Manzana San Jorge Má x 113g tomadas el día 11 del Junio de 2025.
3. Envase de “Compota de Manzana San Jorge Má x 113g”.
4. Enlace de la página internet de Levapan S.A que se encuentra impreso en producto “Compota de Manzana San Jorge Má x 113g” :
<https://www.sanjorgema.com/etiquetado>
5. Captura de pantalla de la página web donde Levapan S.A. expone el Etiquetado Frontal de Advertencia.

Link: <https://sanjorge.co/producto/compota-manzana-san-jorge-ma-frasco-x-113gr/>



VI. NOTIFICACIONES

RED PAPAZ recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico soportelegal@redpapaz.org y en la Carrera 16 No. 93A-36 Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Directora Ejecutiva
RED PAPAZ

PRUEBAS

OLIMPICA S.A.
STO CALLE 93 BOGOTA CL. 93 N. 17-62
NIT. 890.107.487-3

GERENTE: ROBINSON BARRETO
TELEFONOS :XXXXXXX/XXXXXXX
FECHA DE EXPEDICION: 25/06/11

#	UM	Vr. Unit	Cant	Vr. Total
T/P:8401100794860895-1				
1603665	COMPOTA	SN JORGE H		
01 un		5.200	1	5.200

Insti:0609 RM Mastercard DB
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 9.550
VF PAGO/DB Redeban 9.550
Redeban Multicolor
AUTORIZA=134860 TARJ*3249
RECIBO =007108

CAMBIO 0

TARJETA PLATA

Total/acum:7.776 Hasta ayer
Ced/Nit No.:000000079486089
Nombre Cte: JUAN D CERON T

TOTAL ARTICULOS VENDIDOS *	2
TOTAL LINEAS ARTICULOS *	2
TOTAL LINEAS POR un *	2

FORMA DE PAGO: CONTADO

** DETALLE DE IMPUESTOS IVA **			
Tipo	Compra	Base/Imp.	Impst.
D-19%	9.550	8.025	1.525
TOTAL	9.550	8.025	1.525

Lo Atendió: MARISOL AREVALO
R E G I M E N C O M U N



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

01JS-000088314

RANGO:01JS00075000-01JS50000000
Resol.:18764090869598 de Mar 21/2025
Vigencia Resol.: Hasta Sep 21/2026
CUFE: 0bccbb75845124a3a6d612ac3c03625e
386b20085e65f44d0e8b42e73bbb5c3b081b07
78aa4678cf60a435cd6b180c6e
Fecha de proceso: Jun 11/2025 13:48

Somos Grandes Contribuyentes Agentes
retenedores de Impuesto sobre las
Ventas-IVA. No somos autorretenedores
de impuesto de renta.

SISTEMA P.O.S.
Toshiba Global Commerce Solutions
(Colombia) S.A.S. NIT 890.900.608-9
Super Market Application
Proveedor tecnologico: Carvajal
tecnologia y servicios S.A.S BIC --
Nombre del SW: CEN-Financiero --
Nit: 890.321.151-0

AGATA



La leche materna es el mejor alimento para el niño.
Si no se sigue estrictamente las indicaciones de preparación e higiene,
este o cualquier otro alimento, es perjudicial para la salud del niño.
Este producto sólo es complementario de la Leche Materna después
de los primeros seis (6) meses de edad del niño.

FABRICADO POR: PANAL S.A.S. Km 35,4
Autopista Medellín – Bogotá, Rionegro, Colombia
PARA: LEVAPAN S.A. **INDUSTRIA COLOMBIANA.**
Registro sanitario: RSA-003837-2017



Atención al consumidor:
hablemos@levapan.com
Línea Nacional: 018000930096



Lote/Fecha de vencimiento
Ver impresión en la tapa

Cont. Neto: 113 g
Porciones: Aprox. 2





Información Nutricional (100 g): Calorías 79,
Grasa saturada 0 g, Grasa trans 0 mg, Carbohidratos
15 g, Azúcares totales 14 g, Azúcares añadidos 12 g,
Fibra 0 g, Hierro 0.10 mg, Vitamina D 0 µg ER, Vitamina A 0 µg ER, Vitamina E 0.10 mg.

Información Nutricional (Porción): Tamaño
de porción: 11 Cda (60 g) Número de
porciones por envase: Aprox. 2 porciones
Grasa saturada 0 g, Grasa trans 0 mg,
Carbohidratos 15 g, Azúcares totales 14 g, Azúcares
añadidos 12 g, Fibra 0 g, Hierro 0.10 mg, Vitamina D 0 µg ER, Vitamina A 0 µg ER, Vitamina E 0.10 mg.

Ingredientes: Pulpa de manzana
reconstituida (concentrado de
manzana y agua), agua, azúcar,
espesante (almidón modificado)
y antioxidante (ácido ascórbico).
Producto listo para consumir.
Administre este producto
utilizando taza o cuchara.
Conservar en un lugar limpio,
fresco y seco.
Después de abierto, si no
se consume en su totalidad, se debe
refrigerar (0°C - 4°C) bien cerrado
y consumir antes de 24 horas.

@SanJorgema



Información Nutricional (100 g): Calorías 71

Grasa total 0 g, Grasa saturada 0 g, Grasa trans 0 mg, Carbohidratos totales 26 g, Fibra dietaria 0.5 g, Azúcares totales 14 g, Azúcares añadidos 0 g, Proteína 0 g, Sodio 9.6 mg, Vitamina A 0 µg ER, Vitamina C 0.1 µg, Hierro 0.06 mg, Calcio 6.3 mg y Zinc 0.10 mg

Información Nutricional (Porción): Tamaño de porción: 11 Cda (60 g) **Número de porciones por envase:** Aprox. 2 porciones

Calorías 47, Grasa total 0 g, Grasa saturada 0 g, Grasa trans 0 mg, Carbohidratos totales 12 g, Fibra dietaria 0.3 g, Azúcares totales 5.5 g, Azúcares añadidos 7.2 g, Proteína 0 g, Sodio 5.8 mg, Vitamina A 0 µg ER, Vitamina C 0.1 µg, Hierro 0.06 mg, Calcio 3.8 mg y Zinc 0.06 mg

Información nutricional y rotulado frontal disponibles en <https://www.sanjorgema.com/etiquetas>



La leche materna es el mejor alimento para el niño.
Si no se sigue estrictamente las indicaciones de preparación e higiene,
este o cualquier otro alimento, es perjudicial para la salud del niño.
Este producto sólo es complementario de la Leche Materna después
de los primeros seis (6) meses de edad del niño.

FABRICADO POR: PANAL S.A.S. Km 35,4
Autopista Medellín - Bogotá, Rionegro, Colombia.
PARA: LEVAPAN S.A. INDUSTRIA COLOMBIANA.
Registro sanitario: RSA-003837-2017



Atención al consumidor:
hablemos@levapan.com
Línea Nacional: 0180009310096



Lote/Fecha de vencimiento:
Ver impresión en la tapa



Información Nutricional (100 g): Calorías 79, Grasa total 0 g, Grasa saturada 0 g, Grasa trans 0 mg, Carbohidratos totales 20 g, Fibra dietaria 0.5 g, Azúcares totales 14 g, **Azúcares añadidos 12 g**, Proteína 0 g, **Sodio 9.6 mg**, Vitamina A 0 µg ER, Vitamina D 0 µg, Hierro 0.10 mg, Calcio 6.3 mg y Zinc 0.10 mg.

Información Nutricional (Porción): **Tamaño de porción:** 11 Cdta (60 g) **Número de porciones por envase:** Aprox. 2 porciones **Calorías 47**, Grasa total 0 g, Grasa saturada 0 g, Grasa trans 0 mg, Carbohidratos totales 12 g, Fibra dietaria 0.3 g, Azúcares totales 8.5 g, **Azúcares añadidos 7.2 g**, Proteína 0 g, **Sodio 5.8 mg**, Vitamina A 0 µg ER, Vitamina D 0 µg, Hierro 0.06 mg, Calcio 3.8 mg y Zinc 0.06 mg.

Información nutricional y rotulado frontal disponible en:
<https://www.sanjorgema.com/etiquetado>

Ingredientes: Fruta de manzana reconstituida (manzana, agua), azúcar, espesante (almidón modificado), y antioxidante (ácido ascórbico).
Producto listo para consumir.
Suministre este producto utilizando taza o cucharita.
Conservar en un lugar fresco y seco.
Después de abierto, se consume en su totalidad y refrigerar (0°C - 4°C) y consumir antes de 24 hrs.

@SanJorgema

4. El envase de “*Compota de Manzana San Jorge Má x 113*” será allegado en el momento en que se tenga número de radicado del proceso.



Compota Manzana San Jorge® Má x113 g

SKU: 56600

EAN: 7702014566000

Disponible en: Cencosud, Éxito, Olímpica

Tamaño

113 g

- Las compotas San Jorge® Má son un alimento obtenido a partir de la pulpa de la fruta, están listas para consumir a cualquier hora del día y son un complemento de la leche materna. ¡A tus hijos les va a encantar! No tienen conservantes, colorantes, ni saborizantes artificiales. Ideal también como postre para adultos. Disfruta nuestra compota de manzana en envase de vidrio por 113g.

Vida útil

Sellos

